



SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/318/2018
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN
DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

Chilpancingo, Guerrero, a **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.** - - - -

Visto el escrito de demanda de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, y anexos presentados en esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día de su fecha, suscrito por el **Licenciado *******, quien promueve en su carácter de Apoderado Legal del *********, mismo que acredita con Escritura Pública número 67,087, Volumen 40, Libro 9, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público No. 1, de Chilpancingo de los Brayos, Guerrero; ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 4, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; 1, 3, 4, 5, 45, 49, 51, 52, 57 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 así como en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; registrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número **TJA/SRCH/318/2018**, que por orden legal le corresponde y formese expediente por duplicado; hecho lo anterior y toda vez que del análisis al escrito de cuenta y anexos, esta Sala Regional advierte que **el promovente ******* en su carácter de Apoderado Legal del ********* impugna esencialmente la nulidad e invalidez de los siguientes actos de autoridad: **A).- El ilegal Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; con números SI/DGR/RCO/MOR/0794/2018; y SI/DGR/RCO/MOR/727/2018. De fecha 23 de octubre del 2018, emitidos por C. Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno mencionar las partes del juicio, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 45 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que prevé lo siguiente:

“...**Artículo 45.** Son partes en el proceso:

I. El actor:

a) Persona física o moral;

Tendrán ese carácter también cuando se ejercite ante el Tribunal el juicio de responsabilidad administrativa grave: La Auditoría Superior del Estado de Guerrero, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos internos de control de la Administración Pública Estatal, municipal y organismos públicos descentralizados; y

b) En el juicio de lesividad cualquier autoridad que promueva la demanda tendrá ese carácter.

II. El demandado:

a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) Las autoridades públicas estatales, municipales, organismos descentralizados que sean denunciados por actos de responsabilidad administrativa grave en perjuicio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, municipio u organismos públicos descentralizados, por las autoridades competentes para ejercer dicha acción;

c) Los particulares, personas físicas o morales que participen en faltas administrativas graves en gravio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, del municipio u organismos públicos descentralizados, de acuerdo a la denuncia que presente la autoridad competente.

III. En asuntos fiscales el Secretario de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado o el Síndico-Produtor Municipal;

IV. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez demande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad; y

V. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto."

De lo antes expuesto, se advierte que el actor puede ser una persona física o moral; así también tendrán ese carácter cuando se ejercite ante el Tribunal el juicio de responsabilidad administrativa grave: la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos internos de control de la Administración Pública Estatal, municipal y organismos públicos descentralizados; y en el juicio de lesividad cualquier autoridad que promueva la demanda tendrá ese carácter.

Seguidamente, el promovente al momento de presentar su escrito de demanda debe de adjuntar ciertos documentos, esencialmente con el que pretende acreditar

su personalidad, tal y como lo dispone el artículo 52 fracción II del Código de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 52. El actor deberá adjuntar a la demanda:

(...)

II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada; ...”

En esa tesitura, debe decirse que el **Licenciado** ***** promueve en su carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, pretende acreditar su personería con la Escritura Pública número 67,087, Volumen 510, Libro 9, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del ***** de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin embargo, en nombre del ***** debe promover el Síndico Procurador o en su caso, el Presidente Municipal, el y como lo disponen los artículos 72 y 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de Guerrero, mismos que esencialmente dicen:

“ARTICULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar las resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, y los honoríficos.

(...)

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento; ...”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO).

Como se observa, de los numerales antes transcritos, establecen que el Síndico Procurador está facultado para representar jurídicamente al Ayuntamiento y el Presidente municipal, es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, por tanto, resulta oportuno puntualizar que la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, exhibida por el promovente no surte efectos legales en el presente juicio de nulidad, toda vez que no es procedente que el apoderado legal del Ayuntamiento, interponga demanda en

nombre del citado Ayuntamiento, en virtud de que, no tiene la potestad de representarlo ante este órgano jurisdiccional, máxime que en los procedimientos contenciosos administrativos, por su naturaleza no es dable que las autoridades comparezcan a juicio a través de apoderado legal sino que deben hacerlo por sí mismas y no por interpósita persona, lo anterior a *contrario sensu* de lo dispuesto por el artículo 12 del código de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 12. Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.”

Asimismo, sirve de apoyo a la determinación anterior, la tesis jurisprudencia XXI.1o.P.A.19A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, septiembre de 2014, Libro 10, Página 2172 de

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). De conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece que quien jurídicamente representa al Ayuntamiento es su síndico procurador. Por tanto, el apoderado general para pleitos y cobranzas de un Ayuntamiento carece de legitimación para interponer, en su representación, el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que tuvo el carácter de autoridad responsable.

(LO SUBRAYADO ES PROPIO).

No obsta, mencionar que los actos impugnados consistentes en los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con números **SI/DGR/RCO/MOR/727/2018** y **SI/DGR/RCO/MOR/0794/2018**, de fechas veintisiete de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, están dirigidos al ***** y fueron notificados al ***** , en su carácter de Síndico Procurador, el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por tanto, dichos funcionarios municipales tiene la potestad y personería jurídica para interponer el presente juicio de nulidad.

Precisando lo anterior, resulta oportuno señalar que la representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro, la cual se acredita al momento de presentar la demanda o al contestarla, adjuntando los documentos idóneos, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar a su promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso, máxime que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

En esas circunstancias, y en virtud de que, dicho escrito no reúne los requisitos para su admisión, este órgano jurisdiccional **desecha la demanda en cuestión**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I, en relación con lo que establece el artículo 78 fracción XIV del código de la materia, los cuales se transcriben en lo que aquí interesa:

“**Artículo 56.** La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa que, en los casos siguientes:

I. Cuando existía motivo manifiesto e indudable improcedencia; y ...

...

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal ...”

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, se ordena remitir el presente expediente al **archivo como asunto totalmente concluido**, se transcribe el numeral antes citado.

“...

Artículo 9. El Tribunal contará con un archivo en que se concentrarán los expedientes concluidos que remitan las Salas para resguardo. El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su debido funcionamiento...”

Ahora bien, en cumplimiento al punto cinco y décimo primero del acuerdo que establecen los lineamientos del flujo documental y depuración de los archivos de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hágase saber lo anterior a la parte actora, para efecto de que en el término de **quince días** hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acuda a esta Sala Regional a recoger los documentos originales exhibidos, si es que aún no lo ha hecho, en caso contrario se le tendrá por precluido

su derecho, de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento legal antes citado, y dichos **documentos originales podrán ser destruidos** junto con el expediente original.- **NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA.** -----

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Maestro en Derecho HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA

M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. en D. JENNIFER SANCHEZ VARGAS.

